

Samuel Fielden: pastor metodista y obrero textil Mártires de Chicago.

“Se me acusa de excitar las pasiones, se me acusa de incendiario porque he afirmado que la sociedad actual degrada al hombre hasta reducirlo a la categoría de animal. ¡Andad! Id a la casa de los pobres y los veréis amontonados en el menor espacio posible, respirando una atmósfera infernal de enfermedad y muerte.”

**DIP. ANTONIO DE JESUS MADRIZ ESTRADA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

Fermín Bernabé Bahena, Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se crea la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Compañeras y compañeros diputados, la iniciativa que hoy presento a este Pleno, esta precedida de una gran lucha social que través del tiempo libraron y siguen librando mujeres y hombres valiosos por mejorar las condiciones de trabajo y la remuneración salarial.

Para honrar la memoria de aquellos que en el pasado hicieron posible que hoy tengamos mejores condiciones de trabajo y en un homenaje Post Mortem, me permitiré brevemente citar algunos antecedentes históricos de la lucha laboral en México y el Mundo.

Como no recordar la lucha de los ciudadanos franceses en contra de la burguesía francesa, la cual no podía tolerar la existencia de organizaciones obreras porque consideraba que estas asociaciones iban contra la libertad de empresa y de contrato, ya que podían presionar para establecer mejores salarios, además de otras reivindicaciones laborales colectivas.

Es por ello que la asociación de obreros estuvo considerada como un complot. Promulgando la “Ley Le Chapelier”, promulgada el 14 de junio de 1791, por la que se establecía la libertad de empresa en Francia, aboliendo los gremios existentes. Se trató del triunfo del liberalismo económico y del individualismo, y no sólo por la abolición de uno de los pilares del sistema productivo del Antiguo Régimen, sino, porque también prohibía que los empresarios, comerciantes, obreros o artesanos pudieran asociarse y establecer normas comunes. Este aspecto es importante porque se aplicaría contra los intentos de asociación de los trabajadores a partir de entonces. Esta prohibición fue

recogida, además, en el Código Penal francés. La ley no fue derogada hasta el año 1864

Fue hasta el año de 1840, en que se produjo produjo una huelga general. A partir de entonces comenzó a desarrollarse una cierta legislación laboral que intentó limitar el trabajo infantil y la dureza de su jornada laboral. A partir de 1845 las tensiones sociales se incrementaron como resultado de la crisis agrícola, financiera e industrial, y que, junto con la crisis política, llevó a la Revolución de 1848.

El 1° de mayo se conmemora en todo el Mundo el Día Internacional del Trabajador en homenaje a los llamados Mártires de Chicago, un grupo de sindicalistas anarquistas ejecutados en 1886. Ese mismo año, la Noble Order of the Knights of Labor, una organización de trabajadores, logró que el sector empresarial cediese ante las huelgas en todos los Estados Unidos de Norteamérica y reconociera la Jornada laboral de 8 horas.

Estos y otros movimientos en el Mundo no fueron ajenos en nuestro País, es así que los principios del siglo veinte dos huelgas de extraordinaria importancia, marcaron la historia del origen del movimiento obrero mexicano.

En la Época de la Dictadura Porfirista, se prohibió a los trabajadores que formaran organizaciones o iniciaran cualquier revuelta o manifestación para defender sus derechos laborales, castigándose con multas e inclusive prisión, a quienes desobedecieran.

No obstante, esta prohibición en junio de 1906, en el estado de Sonora, trabajadores de las Minas de Cananea hicieron estallar una huelga por salarios más altos y trato igualitario para trabajadores mexicanos, que en comparación con los empleados norteamericanos padecían discriminación. Varios trabajadores murieron y otros fueron heridos.

Aún cuando los obreros de cananea fueron reprimidos, pese a los muertos y heridos, otra huelga estalló en enero de 1907, en la región de Orizaba, en el Estado de Veracruz, trabajadores de las fábricas textiles de Río Blanco, se pusieron en huelga por las malas condiciones de trabajo a que eran sometidos; entre las que se contaban jornadas de 12 horas, salarios sometidos a multas, y control sobre las actividades que realizaban los trabajadores, nuevamente el resultado fue un importante número de heridos y muertos.

Pero no se puede entender estos movimientos obreros sin la intervención de los Hermanos Flores Magón, hombres patriotas y valientes en cuyo pensamiento y actuar descansa de manera importante el movimiento obrero en México, es así que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión llevo a cabo **los Diálogos Constitucionales, organizados por el Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias (CEDIP), en los cuales se analizó la “Influencia del Pensamiento Flores-Magonista en el Constituyente de 1916-1917”**, donde especialistas resaltaron la aportación de este ideólogo para mejorar las condiciones laborales de obreros y campesinos.

Durante la mesa de análisis, realizada en el recinto Legislativo de San Lázaro, **Alicia Pérez Salazar viuda del político, diplomático y**

escritor José Muñoz Cota, expuso que Ricardo Flores Magón fue un decidido opositor de la dictadura porfirista y estableció, desde una posición anarquista, el sueño alternativo para el progreso y la felicidad de los mexicanos. Apuntó que los postulados magonistas buscaban establecer, dentro de la Carta Magna, que la jornada de trabajo fuera de ocho horas; instituir el salario mínimo, el descanso dominical; la higiene en los talleres de producción, y la protección a la infancia.

Por su parte, el historiador Fernando Zertuche Muñoz mencionó que este ilustre mexicano fue el primer revolucionario del Siglo XX y su lucha se dirigió por el sendero de la prensa, lo cual era todo un reto, ya que el 96 por ciento de la población era analfabeta. Refirió que su ideología influyó en los diputados constituyentes Francisco J. Múgica y Heriberto Jara, presidentes de las dos comisiones constitucionales de Querétaro de 1916, por lo que este pensador liberal social logró modificar los ánimos políticos.

De este precedente histórico se desprende la vida sindical, la mejoras en las condiciones de trabajo tanto individuales como colectivas en nuestro País, pero el mundo no ha dejado de evolucionar, y; derivado de los compromisos asumidos por nuestro país al ratificar el **convenio 98 de la organización internacional del trabajo sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, así como el acuerdo laboral del tratado entre México, USA y Canadá, T-MEC en materia de libertad sindical y negociación colectiva, el Congreso de la Unión, aprobó Decreto por el cual se reforman los artículos 107 y 123 de la Constitución General de la Republica en materia de justicia laboral de fecha 24 de febrero del año de 2017.**

Parte importante, de esta reforma es que se establecen los requisitos que deben cumplir los estatutos de los sindicatos a efecto de salvaguardar la democracia de la elección de la directiva sindical, la cual deberá llevarse a cabo mediante el voto directo, personal, libre y secreto. Por otra parte, establece los requisitos esenciales como la definición de la convocatoria y su publicidad, un lugar seguro y accesible donde llevar a cabo la elección y padrón confiable para garantizar la protección de la libertad de negociación colectiva.

Por otra parte, fija la obligación de publicar la información de los registros de los sindicatos y mantenerla actualizada y accesible, estableciendo la rendición de cuentas como obligación para la directiva sindical, con un informe semestral que se presentara ante la asamblea, imponiéndole la obligación de entregar una copia a cada miembro del sindicato.

Con esta reforma, se incorpora una nueva forma de impartir justicia para trasladar la facultad que tienen actualmente las juntas de conciliación y arbitraje al Poder Judicial, como objetivos generales esta reforma tiene como objetivo principal mejorar la productividad, generando beneficios tanto a los patrones como a los trabajadores, mejorar las condiciones de trabajo y recuperar la confianza de la justicia laboral.

Para la impartición de justicia esta reforma separa la función jurisdiccional dejándola a cargo de los juzgados o tribunales del poder judicial y la función de conciliación en manos de órganos Descentralizados o Autónomos con personalidad jurídica propia. (Centros de Mediación).

Esta reforma crea un organismo descentralizado y autónomo denominado centro federal de conciliación y registro laboral, organizamos público que administrara y estará a cargo de la conciliación para la solución de controversias entre trabajadores y patrones, entra trabajadores y sindicatos o bien la problemática entre sindicatos, así como deberá registrar a nivel nacional los contratos colectivos, contratos ley, reglamentos interiores del trabajo y registro de organizaciones sindicales, por lo que refiere a los estados podrán crear estos centro con las mismas características; con la posibilidad de que sean descentralizadas o autónomas.

En ese Contexto en el mes de mayo de 2019 el Grupo Parlamentario de MORENA presentó ante este Pleno, Iniciativa que contiene Decreto por el que se reforman los artículos 67, los inciso b), g) y h) de la fracción I, así como los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 83 y 89; y se adicionan la Sección VI, del Centro de Conciliación, con un artículo 98 B. al Título Tercero A Capítulo I, de los organismos Autónomos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, reforma que se discute y analiza en las Comisiones de Puntos Constitucionales y Trabajo y Previsión Social, a quienes exhorto respetuosamente a efecto de aprobar esta reforma y la Minuta correspondiente sea enviada al Constituyente Permanente del Estado, para su aprobación, publicación y entrada en vigor, no desaprovechemos la oportunidad de contribuir con esta acción legislativa para poner al Estado de Michoacán a la vanguardia con esta importante Reforma en materia laboral.

Con la creación de este Centro, se prevé que la actuación de la instancia brinde mayor confianza y certeza a las partes en conflicto, en aras de lograr un convenio satisfactorio y evitar que en su caso llegue a la instancia judicial, siendo obligatorio agotar esta instancia para poder judicializar en caso de no alcanzar un convenio.

De igual manera, se determina el procedimiento para la presentación de la solicitud de conciliación y se señalan las excepciones que requieren tutela especial, como los casos de discriminación en el empleo y ocupación por embarazo o violación a la libertad de asociación, trabajo forzoso y casos de trabajo infantil; así mismo establece los requisitos que deberán cubrir los conciliadores, las facultades y obligaciones que tendrán, así como el procedimiento para su selección.

Esta reforma privilegia los derechos humanos y la perspectiva de género, reafirmando los principios de igualdad y no discriminación, y se garantiza un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia con igualdad de trato y oportunidades, obliga además a los patrones a implementar un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso sexual, estableciendo como medida precautoria en caso de despido de mujeres víctimas de discriminación o acoso que el patrón se abstenga de dar de baja a la trabajadora de la institución de seguridad social a la que este afiliada, se reafirma el principio de igualdad de género en las directivas sindicales y en sus procedimientos de selección y establece la obligación de que los estatutos de los sindicatos prevean que en la integración de las directivas se conformaran proporcionalmente por razón de género.

En la formación del Centro de Conciliación en materia Laboral como Órgano Constitucional Autónomo, debe garantizarse los derechos y bienestar de los trabajadores y patrones, además de asegurar su independencia económica y técnica, lo que permitirá afianzar su imparcialidad; por lo que se considera de gran importancia certificar en el procedimiento de integración, la independencia del personal directivo y del operativo.

Por ello el nombramiento del Titular, deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Organismo Autónomo; que no haya ocupado un cargo en partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso; entre otros requisitos más.

Con el presente Decreto, en materia de justicia laboral, se crea el Centro de Conciliación, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; específicamente en su apartado A, fracción XX, segundo párrafo. Esta instancia conciliatoria se presenta como un requisito que deberán agotar las partes dentro del conflicto laboral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno la Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo, tienen como objeto establecer la estructura, organización y funcionamiento del organismo constitucional autónomo denominado Centro de Conciliación Laboral, en términos de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 590-E de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2.- El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, es un organismo constitucional autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión,

en los términos de lo dispuesto en el artículo 98 B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3.- El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, podrá contar con delegaciones, las cuales tendrán por objeto ofrecer el servicio público de Conciliación laboral para la resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones en asuntos del orden local, antes de presentar demanda ante los Tribunales Jurisdiccionales, procurando el equilibrio entre los factores de la producción, ofreciendo a estos una instancia eficaz y expedita para ello, conforme lo establece el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4.- El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, tendrá su domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán, para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 5.- El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, contará con las y los servidores públicos que requiera para el cumplimiento de sus funciones, las que estarán contenidas en su Reglamento Interior.

Las relaciones de trabajo entre el Centro y su personal se registrarán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y contará con un sistema de Servicio Profesional de Carrera, quienes deberán certificarse cada cuatro años.

Se considerarán trabajadores de confianza todos los servidores públicos de mandos superiores, mandos medios, de enlace y apoyo técnico, personal operativo, conciliadores, notificadores y demás que señalen la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Centro: Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Conciliación: al proceso en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto laboral;

III. Congreso del Estado: Al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

III. Constitución Estatal: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

IV. Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Director General: Persona titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo y del Consejo;

VI. Consejo ciudadano: Al Consejo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán;

VII. Ley: Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo;

VIII. Miembros: a las y los Miembros del Consejo del Centro de Conciliación Laboral;

IX. Secretario Técnico: Secretaría Técnica del Consejo; y

Artículo 7.- La operación del Centro se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CENTRO

CAPITULO PRIMERO

Artículo 8.- El Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ofrecer el servicio público de Conciliación laboral en conflictos del orden local, de acuerdo con los artículos 123, apartado A fracción XX, de la Constitución General, 590-E y 590-F de la Ley Federal del Trabajo;
- II. Recibir solicitudes de Conciliación de las y los trabajadores y/o patronos para su trámite;
- III. Celebrar convenios entre las partes del conflicto laboral, de conformidad con Ley Federal del Trabajo, los cuales deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él;
- IV. Expedir las constancias de no Conciliación;
- V. Expedir copias certificadas de los convenios laborales que celebren en el procedimiento de Conciliación, así como de los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del Centro;
- VI. Coordinar y supervisar las delegaciones que forman parte del Centro;
- VII. Adoptar un sistema de Servicio Profesional de Carrera y seleccionar mediante concurso abierto en igualdad de género y condiciones a su personal;
- VIII. Formar, capacitar y evaluar a las y los conciliadores para su profesionalización;
- IX. Solicitar la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatales y Municipales, así como de los particulares, para el debido cumplimiento de sus objetivos;
- X. Establecer los convenios necesarios con instituciones públicas o privadas, así como con organizaciones de la sociedad civil, para lograr los propósitos de la presente Ley;

XI. Presentar anualmente al Congreso del Estado un informe general de las actividades realizadas, así como su proyecto de presupuesto de egresos, a fin de que se considere en la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado;

XII. Llevar a cabo programas de difusión e información, a través de los medios masivos de comunicación que estime convenientes, para dar a conocer los servicios que presta;

XIII. Imponer multas de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo; y,

XIV. Las demás que le confiera la Ley Federal del Trabajo y demás normas aplicables que de éstas se deriven.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO

Artículo 9.- Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Centro estará integrado por:

I. El Director General;

II. El Consejo; y,

III. El Órgano Interno de Control.

TITULO TERCERO

DEL CONSEJO

CAPITULO PRIMERO

Artículo 10.- El Consejo es el órgano máximo de decisión y establecimiento de políticas del Centro y se integra por:

I. El Director General;

II. Cuatro consejeros ciudadanos, con sus respectivos suplentes;

III. Un Secretario Técnico.

Artículo 11.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas generales y las prioridades que deberá desarrollar el Centro, relativas a la prestación de los servicios públicos que le corresponden en los términos de la presente Ley, sobre desempeño, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos del Centro que no correspondan a las operaciones propias del objeto del mismo;

III. Aprobar anualmente, previo informe del Titular del Órgano Interno de Control y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Centro y autorizar la publicación de los mismos;

IV. Aprobar los Manuales de Organización, Procedimientos y el de Servicios al Público; el Código de ética, y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro;

V. Aprobar la estructura básica de la organización del Centro, su estatuto orgánico y las modificaciones procedentes, bajo los siguientes criterios:

a) En la estructura básica del Centro, deberá contemplar la instalación, reubicación y en su caso cierre de oficinas en el territorio del Estado a propuesta del Director General, y

b) Deberá contar con el personal suficiente y adecuado, así como de una Oficina Especializada de Asesoría a los o las trabajadoras para que los asista en la Conciliación.

VI. Aprobar las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, así como los lineamientos y criterios para la selección de Conciliadores y demás personal del Centro;

VII. Aprobar el programa institucional;

VIII. Aprobar el programa anual y el anteproyecto de presupuesto de egresos, y en su caso sus modificaciones en términos de la legislación aplicable, así como el informe de resultados del ejercicio anterior que serán presentados por la Dirección General;

IX. Autorizar la creación de Grupos de Expertos que brinden asesoría técnica al Centro;

X. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General;

XI. Conocer los informes y dictámenes que presente el Órgano Interno de Control;

XII. Aprobar el calendario anual de sesiones;

XIII. Evaluar el desempeño del personal del Centro;

XIV. Nombrar y remover a propuesta de su Director General, al Secretario Técnico del Consejo, así como a su suplente; y

XV. Las demás, que dispongan la Ley Federal del Trabajo y otras normas que de éstas deriven.

Artículo 12.- Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de quienes concurren a sus sesiones, en caso de empate el Director General tendrá voto de calidad.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del Centro, el Consejo se reunirá con la periodicidad que señale el Reglamento Interno sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

Artículo 14.- El Consejo podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del Centro, con sujeción a las disposiciones legales correspondientes, y salvo aquellas facultades referidas en la Constitución del Estado, podrá delegar facultades extraordinarias a la persona titular de la Dirección General para actuar, en casos urgentes debidamente fundados y motivados en representación del Centro, obligándolo a dar cuenta de manera inmediata a los integrantes del órgano colegiado a fin de que en la siguiente sesión ratifiquen el contenido de la decisión tomada.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 15.- Las personas que sean designadas para integrar el Consejo no percibirán retribución o compensación por su participación, ya que ésta es de carácter honorario.

Artículo 16.- Los integrantes del Consejo y, en su caso, sus suplentes tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 17.- Las sesiones podrán ser:

I. Ordinarias: por lo menos cuatro veces al año; y,

II. Extraordinarias: las veces que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo.

Artículo 18.- A solicitud de los integrantes del Consejo en las sesiones podrán participar los servidores públicos y personas expertas que de acuerdo con la agenda de temas a tratar sea conveniente, lo harán

exclusivamente durante el desahogo de los puntos para los que fueron convocados y no tendrán derecho a voto.

Artículo 19.- Las sesiones se celebrarán en el lugar que acuerde el Consejo a propuesta del Director General. Salvo por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente, se señalará lugar distinto al acordado para la celebración de la sesión. Cuando se encuentren reunidos la totalidad de los Miembros del Consejo, podrán decidir erigirse en sesión formal, sin necesidad de previa convocatoria.

Artículo 20.- Los Miembros del Consejo, por unanimidad, podrán dispensar de todo trámite y requisito para tratar cualquier asunto previsto en las presentes disposiciones, debiendo dejar constancia en el acta correspondiente en la que se expresarán las razones de la dispensa.

CAPITULO TERCERO

DE LAS CONVOCATORIAS A LAS SESIONES

Artículo 21.- Para la celebración de las sesiones ordinarias, la Dirección General del Consejo, a través de la Secretaría Técnica, deberá convocar mediante escrito a cada uno de los Miembros, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

Artículo 22.- Para la celebración de las sesiones extraordinarias, el Director General del Consejo, a través de la Secretaría Técnica, deberá convocar a cada integrante, por lo menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión. En aquellos casos que el Director General del Consejo considere de extrema urgencia o importancia, así como a solicitud de alguna de los Miembros, podrá convocar a sesiones extraordinarias fuera del plazo señalado y por los medios que considere eficaces para cumplir su fin.

Artículo 23.- La Secretaría Técnica, deberá recabar la constancia por escrito o por correo electrónico de la recepción de la convocatoria y sus anexos por cada miembro del Consejo.

Artículo 24.- La convocatoria a las sesiones deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. El día, la hora y domicilio en que se debe celebrar;
- II. El número progresivo de la sesión para la que se convoca;
- III. La mención de ser pública o privada;
- IV. La mención de ser ordinaria o extraordinaria;
- V. El proyecto de orden del día propuesto por el Director General del Consejo, y también podrá enlistar los temas propuestos por los Miembros. Los asuntos del orden del día deberán identificar su procedencia; y
- VI. La información y los documentos, de forma adjunta, necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión, los cuales se distribuirán en medios impresos, electrónicos o magnéticos, según lo disponga la Secretaría Técnica o lo solicite cualquiera de los Miembros. En aquellos casos en que los temas a tratar en el orden del día de la sesión demanden una cantidad importante de documentación y por tanto, no sea posible acompañar a la convocatoria los anexos necesarios para la discusión de estos asuntos, así como la información y documentación relacionada, la Secretaría Técnica pondrá a disposición de los Miembros toda la información y documentación necesaria a partir de la fecha de emisión de la convocatoria para que puedan ser consultados en un portal o sitio web o herramienta tecnológica que al efecto se proporcione, facilitando su acceso mediante claves de seguridad, lo cual se señalará en la propia convocatoria, debiendo justificar tales circunstancias. En tal caso, los Miembros podrán solicitar copia de esos anexos en cualquier momento.

Artículo 25.- Recibida la convocatoria a una sesión, los Miembros podrán proponer al Director General, a través de la Secretaria Técnica, la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día de la sesión, con los documentos necesarios para su discusión, cuando así corresponda.

Artículo 26.- Las solicitudes de inclusión de temas al orden del día deben presentarse en caso de sesiones ordinarias con un mínimo de dos días hábiles previos a la sesión, y en caso de sesiones extraordinarias con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la fecha señalada para su celebración.

Artículo 27.- Tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias el Director General, así como las y los Miembros podrán proponer al pleno del Consejo la discusión de asuntos que no requieran examen previo de documentos o que acuerde que son de obvia y urgente resolución, dentro de los asuntos generales. Agotado el orden del día, el Director General consultará a los Miembros si debe estudiarse algún punto adicional que reúna los requisitos anteriores, para que el Consejo proceda a su discusión y, en su caso, aprobación.

CAPITULO CUARTO

DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 28.- El día y el domicilio fijado en la convocatoria para cada sesión, se reunirán los Miembros. La Dirección General del Consejo declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal.

Artículo 29.- Para que el Consejo pueda sesionar válidamente deberá contar por lo menos con la asistencia de la mitad más uno de sus Miembros o sus respectivos suplentes, y siempre que esté presente el Director General.

En caso de que no se cumpla con lo previsto en el párrafo anterior, la sesión se diferirá y deberá realizarse en un plazo no mayor de ocho días hábiles posteriores, en cuyo caso la instalación de la sesión será válida con los Miembros que asistan. La Secretaría Técnica informará por escrito a cada miembro del Consejo de la fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión que se difiera conforme a este artículo.

Artículo 30.- Atento al principio de máxima publicidad, las sesiones del Consejo serán de preferencia públicas. Sólo por excepción serán privadas cuando así lo considere pertinente a su discreción la Dirección General de dicho Consejo en la convocatoria que para tal efecto emita, o a solicitud de cualquiera de los Miembros.

Artículo 31.- Instalada la sesión, se observará lo dispuesto en la sección anterior para la inclusión, modificación y aprobación del orden del día. Los asuntos acordados y contenidos en el orden del día serán discutidos y en su caso votados, salvo en aquellos que el Consejo considere que en alguno de los asuntos a tratar existen razones fundadas y previamente discutidas que hagan necesario posponer su votación, en cuyo supuesto el Consejo deberá acordar mediante votación, posponer la resolución de ese asunto en particular.

Artículo 32.- Al aprobarse el orden del día, la Dirección General del Consejo consultará a las y los Miembros, en votación económica, si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo podrá decidir, sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, dar lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentaciones.

Artículo 33.- Los Miembros del Consejo podrán realizar observaciones y propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo del Consejo, las que deberán ser presentadas preferentemente por escrito a la Secretaría Técnica, con dos días hábiles posteriores a su recepción, en el entendido que su omisión será considerada como aceptación del contenido del acta.

Artículo 34.- Antes de iniciar la discusión de un punto del orden del día, la Dirección General del Consejo, con el auxilio de la Secretaría Técnica, elaborará la lista del orden de intervenciones de los Miembros para el punto a discutir. Durante la discusión, la Dirección General del Consejo concederá el uso de la palabra de acuerdo al orden en el que las y los integrantes lo hayan solicitado. En todo caso, el Miembro que proponga el punto iniciará la primera ronda, si así lo solicita.

Artículo 35.- Al concluir la primera ronda de intervenciones, la Dirección General del Consejo preguntará si el punto está suficientemente discutido; de existir nuevas intervenciones, continuará a debate el asunto bajo los criterios de orden, brevedad, libertad de expresión, respeto y pluralidad.

Artículo 36.- La Dirección General del Consejo podrá otorgar el uso de la palabra a la Secretaría Técnica para explicar o comentar respecto de los puntos a tratar en la orden del día que juzgue conveniente.

Artículo 37.- Durante el uso de la palabra y las deliberaciones, los Miembros se conducirán en los términos en el Capítulo Quinto de la presente Ley, en caso contrario, la Dirección General del Consejo podrá exhortarlos a conducirse conforme dichos criterios para dar orden a la sesión.

CAPITULO QUINTO

DE LA APROBACIÓN DE ACUERDOS

Artículo 38.- Para la aprobación de los proyectos de acuerdos, se estará sujeto a lo siguiente:

I. En caso de que no exista participación sobre el punto sometido a consideración del Consejo, la Dirección General ordenará a la Secretaría Técnica que recabe la votación e informe el resultado. Hecho

lo anterior, la Dirección General del Consejo procederá a leer los puntos del acuerdo; y

II. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en la sección anterior para el procedimiento de discusión y votación.

Artículo 39.- Una vez considerado el punto en discusión como suficientemente debatido, la Dirección General del Consejo ordenará a la Secretaría Técnica que recabe la votación del mismo e informe el resultado. Hecho lo anterior, el Director General procederá a leer los puntos de acuerdo.

Artículo 40.- Los proyectos de acuerdos se aprobarán por el voto de la mayoría de los Miembros presentes. En caso de empate, la o el Director General del Consejo tendrá voto de calidad. El sentido de la votación quedará asentado en el acta. Los Miembros podrán solicitar que en el acta se asienten las razones de su voto. En este caso, el solicitante deberá presentar por escrito las razones de su voto, a más tardar en las 24 horas siguientes de votado el punto, haciendo la aclaración de que en caso de hacerlo con posterioridad únicamente se asentará en el acta respectiva, más no así en el cuerpo del documento aprobado.

Artículo 41.- En el caso que el Consejo apruebe un acuerdo, basándose en antecedentes y consideraciones distintos o adicionales a los expresados originalmente en el proyecto, la Secretaría Técnica realizará las modificaciones o adiciones requeridas del acuerdo correspondiente, el cual deberá notificar a los Miembros.

CAPITULO SEXTO

DE LA PUBLICIDAD DE LOS ACUERDOS Y DE LAS ACTAS

Artículo 42.- La Dirección General del Consejo ordenará a la Secretaría Técnica elaborar, difundir y publicitar en la página de internet correspondiente, los acuerdos aprobados por el Consejo, de conformidad con las normas de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Michoacán de Ocampo.

Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la sesión en que fueron aprobados, la Secretaría Técnica remitirá copia de los acuerdos a los Miembros. El Consejo podrá determinar, cuando así lo estime necesario, que la Secretaría Técnica realice la remisión de los acuerdos en un plazo más corto.

La Secretaría Técnica deberá privilegiar los medios electrónicos para la remisión de acuerdos aprobados por el Consejo, en aras de los principios de austeridad republicana y la agilidad en la comunicación de los acuerdos.

Artículo 43.- El proyecto de acta de cada sesión deberá someterse a la aprobación de los Miembros en la siguiente sesión, asimismo la Secretaría Técnica entregará a los mismos el proyecto de acta de cada sesión, siguiendo lo establecido en la presente Ley.

CAPITULO SEPTIMO

SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS

Artículo 44.- La Secretaría Técnica llevará un control del seguimiento y, en su caso, cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo. En caso de ser necesario, El Consejo podrá acordar que, por conducto de la Secretaría Técnica, se giren los oficios, comunicados y exhortos que sean necesarios para hacer cumplir con los acuerdos adoptados.

En casos urgentes, la Dirección General del Consejo, por sí misma o a través de la Secretaría Técnica, podrán girar los oficios a que se refiere el párrafo anterior, dando cuenta en la siguiente sesión a los Miembros.

TITULO CUARTO
CAPITULO PRIMERO
DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 45.- El Director General del Centro desempeñará su cargo por seis años y podrá ser ratificado por el Congreso del estado, por un periodo más, por una sola ocasión.

No podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación del Centro, en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia y de los no remunerados.

En caso de falta absoluta, la sustitución se hará sólo para concluir el periodo respectivo, en este supuesto, el Director General sustituto podrá ser ratificado para un segundo periodo y deberá cumplir con los mismos requisitos que su antecesor.

Artículo 46.- Para la designación del Director General a que se refiere el primer párrafo, la Comisión Dictaminadora de Trabajo y Previsión Social, someterá una terna a consideración del Pleno del Congreso del Estado, previa convocatoria pública que para tal efecto emitan; la designación correspondiente será por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días.

Artículo 47.- Para ser Director General del Centro, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;

III. Tener título y cedula profesional de licenciado en derecho o abogado registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con una antigüedad de por lo menos cinco años al día de su registro como postulante;

IV. Tener capacidad y experiencia comprobable en actividades profesionales, de servicio público, o administrativo, que estén sustancialmente relacionadas en materia laboral, no menor a tres años al día de su registro como postulante;

V. No haber sido dirigente de asociaciones patronales o sindicatos en los tres años anteriores al día de su registro como postulante;

VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;

VII. No encontrarse en ningún supuesto de conflicto de intereses;

VIII. No ser fedatario público;

IX. No haber sido representante popular ni dirigente de algún partido político, por lo menos tres años anteriores al día de su registro como postulante;

X. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;

XI. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitado o suspendido administrativamente, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

XII. No haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, o penal, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme.

Artículo 48.- El Director General del Centro tendrá las siguientes facultades:

I. Celebrar actos y otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto del Centro;

II. Fungir como presidente del Consejo.

II. Tener la representación legal del Centro, así como ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, con apego a la Ley y al Reglamento Interno;

III. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General. Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público que corresponda;

IV. Sustituir y revocar poderes generales o especiales;

V. Nombrar y remover libremente al personal del Centro;

VI. Previa autorización del Consejo, instalar y en su caso reubicar las Delegaciones, que sean necesarias para el cabal y oportuno cumplimiento de las atribuciones del Centro;

VII. Dirigir técnica y administrativamente las actividades del Centro;

VIII. Presentar al Consejo, para su aprobación, el proyecto de manual de organización, manual de procedimientos, manual de servicios al público, código de ética, reglamento interno y demás disposiciones que regulen la operación y el funcionamiento del Centro;

IX. Presentar al Consejo, para su aprobación, dentro del primer trimestre de su gestión, el proyecto de Programa Institucional que deberá contener metas, objetivos, recursos e indicadores de desempeño y cumplimiento. Posteriormente, deberá rendir semestralmente al Consejo un informe de resultados del Programa, el cual incluya un

diagnóstico de las problemáticas presentadas durante dicho periodo y las estrategias para su solución;

X. Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fuesen necesarios, incorporando información estadística para la mejora de la gestión;

XI. Proponer al Consejo, la creación de Comités de Apoyo y, en su caso la participación y honorarios de profesionistas independientes en los mismos;

XII. Imponer medidas de apremio contenidas en la Ley Federal del Trabajo, para el caso de inasistencia del solicitado cuando este sea el patrón, dentro del procedimiento de Conciliación;

XII. Proponer al Consejo los programas permanentes de actualización, capacitación, y certificación de conciliadores;

XIV. Las demás que se requieran para el adecuado funcionamiento del Centro, sin contravenir la Ley y el reglamento interno; y

XV. Todas aquellas que se deriven de la Ley Federal del Trabajo, de esta Ley, del reglamento interno del Centro y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS CONSEJEROS

Artículo 49.- Para la elección de los Consejeros propietarios y suplentes, el Congreso del Estado, a través de la comisión de Trabajo y Previsión Social, emitirá consulta pública, procedimiento por el cual expedirán convocatoria dirigida a la sociedad civil, a las universidades, organismos sociales, colegios de profesionistas y a la sociedad en general, con la finalidad de allegarse de propuestas de aspirantes, en los términos siguientes:

I. En la convocatoria se establecerán plazos, lugares y horarios de presentación de las solicitudes, los requisitos y demás modalidades, se publicará por un periodo de cinco días en el sitio de internet del Congreso del Estado y un día en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, así como en los periódicos de mayor circulación en el Estado;

II. Los aspirantes a Consejeros que reúnan los requisitos establecidos en la convocatoria comparecerán ante la comisión de Trabajo y Previsión Social del Congreso del Estado, en dicha comparecencia los aspirantes presentarán su visión sobre El Centro de Conciliación;

III. La Comisión de Trabajo Y previsión Social presentara terna ante el pleno del Congreso del Estado, para la designación de Consejeros propietarios con sus respectivos suplentes, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; y,

IV. Si realizadas dos rondas de votación no se alcanzara la mayoría requerida, las comisión de Trabajo y Previsión Social deberá presentar una nueva terna entre los aspirantes registrados.

Los Consejeros durarán tres años en su encargo, y podrán participar para ser reelectos por una sola ocasión. Tendrán carácter honorífico.

Artículo 50.- Los Consejeros dejarán de ejercer su encargo por alguna de las siguientes causas:

I. Por concluir el período para el que fueron electos o reelectos;

II. Por renuncia;

III. Por incapacidad física o mental permanente determinada por autoridad competente, que les impida el desempeño de sus funciones;

IV. Por haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso;

V. Por faltar sin causa justificada a dos sesiones consecutivas o tres acumuladas en un año; y,

VI. Por incurrir en alguna de las causales de impedimento en esta Ley.

Artículo 51.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar el Reglamento Interno y las normas de carácter interno relacionadas con el Consejo;

II. Opinar de los Lineamientos que emita el Consejo, que por su importancia sean puestos a su consideración;

III. Solicitar al Director General información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto el Centro;

IV. Opinar y aprobar el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Centro, para su presentación al Congreso del Estado;

V. Conocer el informe del Director General respecto al ejercicio presupuestal;

VI. Informar al Congreso del Estado, la ausencia definitiva del Director General;

IX. Conocer el contenido del proyecto de informe anual del Centro;

XII. Opinar cuando así lo requiera el caso, sobre la labor del personal del Centro;

XIII. Las demás que la Ley señale.

CAPITULO TERCERO

DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 52.- El Director General del Consejo designará al titular de la Secretaría Técnica quien lo auxiliará en el desarrollo de las sesiones y en la elaboración y resguardo de actas.

Artículo 53.- La Secretaría Técnica del Consejo deberá operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones que adopte el mismo para el desempeño de sus funciones.

Artículo 54.- La Secretaría Técnica, para el desarrollo de las sesiones, tiene las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y las convocatorias respectivas;

II. Entregar con toda oportunidad, a los Miembros, la convocatoria de cada sesión, así como obtener y entregar los documentos y anexos necesarios, vía electrónica o en físico, para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día y recabar la constancia de recibido;

III. Organizar las sesiones, basándose en las instrucciones de logística del Consejo, elaborando las actas correspondientes de cada sesión y remitiéndolas a revisión de sus Miembros para su firma;

IV. Auxiliar a la Dirección General del Consejo en el desarrollo de las sesiones;

V. Elaborar la lista de asistencia de los Miembros y recabar su firma, que será parte integral del acta de la sesión respectiva;

VI. Circular previamente a los Miembros y presentar el proyecto de acta de la sesión o de cualquier acuerdo y someterlos a la aprobación del Consejo, tomando en cuenta las observaciones realizadas;

VII. Dar cuenta de los escritos presentados al Consejo;

VIII. Tomar las votaciones de los Miembros e informar a la Dirección General del resultado de las mismas;

IX. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos al Consejo;

- X. Firmar, junto con la Dirección General, todos los acuerdos tomados, sin perjuicio del derecho de los demás Miembros de firmarlos;
- XI. Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas y acuerdos aprobados por este;
- XII. Difundir las actas y acuerdos aprobados, en el sitio de internet correspondiente;
- XIII. Contar con voz, pero sin voto, en las sesiones;
- XIV. Las demás que le sean conferidas por la presente Ley o el Consejo.

CAPITULO CUARTO

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL CENTRO

Artículo 55.- El Órgano Interno de Control del Centro tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos, así como de conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Centro; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; así mismo contará con fe pública en sus actuaciones.

En el desempeño de su función se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, profesionalismo, exhaustividad y transparencia.

El titular del Órgano Interno de Control será nombrado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez.

El Consejo realizará la evaluación de los aspirantes, se integrará y enviará al Congreso la propuesta mediante el procedimiento siguiente:

I. Publicará convocatoria abierta en el Periódico Oficial, en su portal de internet y en un diario de circulación estatal que contendrá lugar, fecha, plazos, términos y requisitos para el proceso de selección;

II. Los nombres de los aspirantes registrados serán publicados en el portal de internet y en un diario de circulación estatal, a efecto de que cualquier persona, por el término de tres días hábiles, de manera respetuosa, formule y haga llegar al Consejo observaciones sobre los participantes, acompañando las pruebas que acrediten su dicho;

III. Los aspirantes deberán someterse a evaluación de eficiencia y competencia, que realizará el Consejo, la cual consistirá en exámenes, escritos u orales sobre los aspectos relacionados con la materia del cargo a que aspira, considerando problemas y normativa;

IV. El Consejo garantizará que quienes evalúen el examen, no conozcan la identidad del aspirante evaluado; y,

V. El Consejo remitirá al Congreso la lista, acompañada del expediente debidamente foliado y pormenorizado de cada aspirante evaluado, en el que se incluirá la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos legales, el examen practicado y su resultado, para que el Congreso designe de entre los cinco mejor evaluados.

El Órgano Interno de Control contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo a propuesta de su titular.

El Titular del Órgano Interno de Control podrá ser sancionado conforme a los términos de la normatividad en materia de responsabilidad de servidores públicos. El Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones, incluida entre estas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 56.- Para ser Titular del Órgano Interno de Control se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Contar con cédula profesional de licenciado en derecho, licenciado en administración de empresas y/o contador público con antigüedad mínima de tres años;
- III. Tener por lo menos dos años de ejercicio profesional;
- IV. Haber residido en el Estado durante los últimos tres años al día de la designación;
- V. No haber sido condenado por delito doloso; y,
- VI. No haber sido inhabilitado para ejercer el comercio, empleo, profesión o para desempeñar un cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 57.- Son causas de responsabilidad del titular del Órgano Interno de Control:

- I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la legislación en la materia;
- II. Cuando, sin causa justificada, no se finquen responsabilidades o se apliquen sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia, cuando haya comprobada responsabilidad y se tenga identificado al responsable, derivado de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;
- III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en el Órgano Interno de Control con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- IV. Conducirse con parcialidad en el desempeño de sus funciones;

V. Incurrir en alguna de las causas mencionadas en la legislación de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás que resulten aplicables.

Artículo 58.- El titular del Órgano Interno de Control del Centro deberá presentar al Consejo, para su aprobación, un programa anual de trabajo, que incluya lo relativo a la revisión y fiscalización, en el mes de enero de cada año, los resultados que se tengan de la aplicación de éste, deberán integrarse al informe anual de resultados de su gestión para entregarse al Consejo, dentro de los tres meses siguientes a su conclusión.

El titular del Órgano Interno de Control deberá acudir ante el Consejo cuando así lo requiera el Director General del Centro o a solicitud de la mayoría de los integrantes de aquel.

Artículo 59.- El titular del Órgano Interno de Control tendrá las siguientes facultades:

I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas del Centro;

II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos al funcionamiento;

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas contenidos en el presupuesto de egresos del Centro;

V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Centro que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan

conforme a la normatividad aplicable, así como, en el caso de los egresos, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Centro se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Centro la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del Órgano Interno de Control, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Centro, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;

XI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Centro;

XII. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Centro por parte de los

servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

XIII. Efectuar visitas a las áreas y órganos del Centro para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Centro cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

XV. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Centro en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

XVI. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;

XVII. Presentar a la aprobación del Consejo su programa anual de trabajo;

XVIII. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Centro, conforme a los formatos y procedimientos que establezca el Órgano Interno de Control;

XIX. Intervenir en los procesos de entrega recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda.

TÍTULO QUINTO
CAPITULO ÚNICO
DEL PATRIMONIO DEL CENTRO

Artículo 60.- El patrimonio del Centro se integra por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio y que le asigne el Estado;
- II. Los recursos financieros que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado para su funcionamiento;
- III. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre;
- IV. Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título;
- V. Los rendimientos que obtenga de la inversión de sus recursos;
- VI. Las donaciones o legados que se otorguen a su favor;
- VII. Los subsidios y apoyos que en efectivo o en especie, le otorguen los gobierno federal, estatal y municipal, y
- VIII. Todos los demás bienes o derechos que perciba en el ejercicio de sus atribuciones.

Dichos bienes, derechos, aportaciones y productos serán inembargables y estarán exentos de toda clase de contribuciones, impuesto o derechos.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- El Consejo deberá instalarse en un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero.- El Congreso del Estado hará las gestiones y adecuaciones legislativas necesarias a efecto de que el Centro cuente con los recursos necesarios para el inicio de su operación.

Cuarto.- El Congreso del Estado realizara las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias a fin de dotar de los recursos materiales y financieros que permitan el cumplimiento del presente decreto.